CONSTANCIA SECRETARIA: *A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que, por error involuntario de secretaria, se obvio dar cuenta del presente memorial, allegado por el profesional de derecho, Dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero de 2022.*

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Interlocutorio N° **071**/

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 760013103014-2007-00295-00
DEMANDANTE: EMPRESAS BUSES AMARILLO CREMA
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A.

Dentro del presente trámite el profesional del derecho, Dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ, quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, presenta dentro del término procesal solicitud de aclaración contra el auto interlocutorio N°609 que erróneamente tiene como fecha de expedición, 3 de octubre de 2021, cuando lo correcto es, 3 de noviembre del mismo año, con la intención que, se emita pronunciamiento frente a la razón de aceptación de terminación por transacción con la anuencia de otro profesional del derecho, sin que conozca de su revocatoria en tal mandato.

Al respecto debe indicarse que, el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se despejen las dudas u omisiones en que pudo haber incurrido el Juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En lo que concierte a la petición materia de pronunciamiento por este Despacho, aclaración de providencia, previene el artículo 285 del C. G. del Proceso, que:

"*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que*

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En estos términos, considera esta Judicatura que la decisión que reprocha el actor, se explica por sí misma, a la luz de la jurisprudencia y los instrumentos normativos de los que se hizo cita, y por tanto, no hay ordenamiento que entrar a aclarar o adicionar por cuanto el contenido y la orden en ella emitida no trasgrede las facultades de las partes procesales, quienes en potestad de transar sus derechos, en este caso, concedidos en una orden judicial, como la sentencia, pueden transar obre las condenas emitidas y en firme en la manera en que lo hicieron y con ello evitar una ejecución, pues en la calidad de representantes legales de las personas jurídicas que representan les asiste tal calidad, como en el efecto ocurrió.

Ahora, frente a la mención de falta de cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del poder, es del caso, indicar que, ciertamente los mismos se encuentra claramente concretados en el artículo 76 del C. G. del Proceso, sin embargo, sea del caso expresar que, frente a lo que finalmente se sustrae por este Juzgado, que es lo que materialmente es la inconformidad de la petición, -pago de honorarios-, el mismo articulado, prevé de todas las herramientas jurídicas, para que quien no haya recibido su pago, pueda acceder a los derechos que tiene por el desempeño de la labor realizada y en ese sentido y bajo dicho procedimiento debe atemperarse el peticionario.

Con todo, valga informar al togado que se halla en el expediente virtual la concesión de poder al actual apoderado de quien fuere su representado anteriormente, allegado vía correo electrónico el pasado 5 de octubre, por lo cual, se procedió a tener en cuenta dicho memorial, aunque el juzgado soslayó emitir el reconocimiento de personería jurídica en su momento, lo que no es óbice para haber tenido en cuenta la materialidad del acuerdo para la terminación, y se procederá a ello en los términos del artículo 76 del CGP.

En términos de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto interlocutorio N°609, de fecha, 3 de noviembre de 2021, por no encontrarse razón legal para acceder a la misma, de acuerdo a lo argüido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, y en su lugar, reconocer personería jurídica al abogado EDWARD

LONDOÑO ROJAS, portador de la T.P. 116.356 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Empresa de Buses AMARILLO CREMA S.A., desde la fecha de la presentación de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc